



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de febrero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la relación con otros alumnos en un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de enero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 71/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 16 de julio de 2009 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 10 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por éste en la relación con otros alumnos del centro escolar al que asiste. Señala que en el Centro de Enseñanza Infantil y Primaria xxxx1 de xxxx2 ha venido sufriendo



acoso escolar hasta el 25 de febrero de 2009, fecha en la que se efectuó cambio de centro.

Considera que existe una actuación negligente del colegio que, conocedor de la situación, no puso en marcha el plan de actuación para garantizar la buena convivencia y no adoptó medidas inmediatas y contundentes de corrección y educativas. Reclama como indemnización por los daños originados la cantidad de 30.000 euros.

Acompaña a su reclamación copias de las denuncias presentadas ante la Consejería de Educación y en la Comisaría de Policía, de la comunicación de la Fiscalía de Menores de archivo de las diligencias preliminares seguidas, de la solicitud de asistencia jurídica al objeto de iniciar acciones judiciales, del rehúse de la aseguradora por no ser viable la reclamación al tener los presuntos acosadores menos de 14 años y de los resultados del estudio Plan AVE realizado.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Dirección Provincial de Educación de 1 de octubre de 2009, en el que se concluye que "(...) el alumno cccc no ha sido acosado por ningún alumno del centro, por tanto no parece que haya objeto que sustancie la petición de indemnización cursada por parte de la madre del alumno".

Tercero.- Por Orden del Consejero de Educación de 14 de enero de 2010 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Cuarto.- Previo requerimiento de la instructora, la Dirección del Centro xxxx1 y la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de xxxx2 emiten informes y aportan documentación.

Quinto.- El 27 de enero se concede trámite de audiencia a la madre del menor, que presenta escrito de alegaciones en el que, tras esgrimir los argumentos oportunos, reitera la pretensión indemnizatoria, propone prueba testifical y aporta nueva documentación.

Sexto.- El 5 de marzo se solicita informe a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, que lo emite el 16 de marzo.



Séptimo.- El 17 de mayo y a efectos de dar cumplimiento a la prueba testifical, se remite a los testigos propuestos pliegos de preguntas para su contestación mediante declaración jurada. Enviadas las contestaciones, se incorporan al expediente.

Octavo.- Concedido nuevo trámite de audiencia a la reclamante, el 24 de junio presenta alegaciones y aporta documentación.

Noveno.- El 22 de diciembre se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Décimo.- El 28 de diciembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente dicha propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (22 de diciembre de 2010). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien debería haber acompañado a su reclamación original o fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León reiteradamente han mantenido que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que ésta deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir



cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, la reclamante alega que el alumno ha venido sufriendo acoso escolar y que existe una actuación negligente del colegio que, conocedor de la situación, no puso en marcha el plan de actuación para garantizar la buena convivencia y no adoptó medidas inmediatas y contundentes de corrección y educativas.

Conforme manifiesta el informe de la Inspección Educativa de 19 de enero de 2010, el centro educativo abordó inmediatamente en las tutorías actuaciones basadas en trabajar los principios de tolerancia, respeto, convivencia pacífica y resolución de conflictos entre iguales y encaminadas a que no se menoscabara el derecho del alumno a ser respetado y sus derechos y libertades fundamentales. Asimismo que no se observó deterioro del clima escolar, ni situaciones de acoso ni omisión de responsabilidad en la actuación del profesorado y del equipo directivo.

Por ello señala que el centro escolar en su actuación tuvo en cuenta la debida protección del alumno contra toda agresión física, emocional o moral, favoreció un ambiente de convivencia para el normal desarrollo de las



actividades académicas y el fomento del respeto mutuo y cumplió con los principios correctores. Añade que, ante las quejas por acoso de la madre, puso en marcha medidas dentro del campo de la acción tutorial, aplicó medidas correctoras y realizó el protocolo de actuación en caso de acoso propuesto por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. Concluye que dicho alumno no fue acosado.

Puede considerarse, por tanto, al acoger dichos argumentos, que no es imputable omisión de deber alguno a la Administración Educativa, sin que pueda apreciarse nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la relación con otros alumnos en un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.